



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-2/2024 Y
ACUMULADO SG-JIN-51/2024

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹ Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO, CON CABECERA EN
TONALÁ

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, once de julio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **acumula** los juicios y **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y **confirma** la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES⁴

¹ En adelante, PAN.

² En adelante, PRD.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁴ Todas las fechas a las que se hagan referencia salvo indicaciones en contrario corresponden al año dos mil veinticuatro.

2. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para la renovación de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión⁶.
3. **Coaliciones.** Diversos partidos solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral. La resolución final de dichos convenios de coalición fue la siguiente:
 - **Fuerza y Corazón por México.** Postula doscientas noventa y cuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, aprobada por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG165/2024, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo⁷.
 - **Juntos Hacemos Historia.** Postula doscientas sesenta fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, aprobada por el Consejo General del INE en la resolución

⁵ En adelante, se abreviará como Consejo General del INE.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG 446 /2023, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex2020-08-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex2020-08-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>




⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0.



INE/CG164/2024, en sesión ordinaria celebrada el veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo⁸.

4. **Jornada Electoral**⁹. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
5. **Cómputo Distrital**. El siete de junio, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el 07 Distrito Electoral Federal en Jalisco, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan¹⁰:

Resultado total de la votación en el distrito 07, con cabecera en Tonalá, jalisco, en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,066	CATORCE MIL SESENTA Y SEIS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14,514	CATORCE MIL QUINIENTOS CATORCE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,307	MIL TRESCIENTOS SIETE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,236	SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,747	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	34,299	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	57,414	CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE

⁸ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	1,424	MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
	PAN PRI	463	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
	PAN PRD	46	CUARENTA Y SEIS
	PRI PRD	63	SESENTA Y TRES
	PVEM PT MORENA	2,939	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PVEM PT	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	PVEM MORENA	829	OCHOCIENTOS VEINTINUEVE
	PT MORENA	578	QUINIENTOS SETENTA Y OCHO
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	173	CIENTO SETENTA Y TRES
	CI1	0	CERO
	VOTOS NULOS	3,563	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES
	TOTAL	142,893	CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES

6. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 07 Consejo Distrital del INE en Jalisco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	MOREN A	CI1	CANDIDATO NO REGISTRAD O	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
14,795	15,253	1,835	8,746	5,131	34,299	59,098	0	173	3,563	142,893

7. Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	31,883	Treinta y un mil ochocientos ochenta y tres
	72,975	Setenta y dos mil novecientos setenta y cinco
	34,299	Treinta y cuatro mil doscientos noventa y nueve
CI1	0	Cero
 Candidatos no registrados	173	Ciento setenta y tres
 Votos nulos	3,563	Tres mil quinientos sesenta y tres

8. **Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo, el 07 Consejo Distrital del INE en Jalisco, declaró la validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la Coalición conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que postuló a la fórmula de Claudia García Hernández como propietaria y Verónica Franco Villalobos como suplente.

9. **Inconformidad.** Inconformes, el diez y once de junio, PRD y PAN promovieron, a través de sus representantes, sendos juicios de inconformidad, el PAN ante esta Sala Regional y el PRD ante el 07 Consejo Distrital del INE en Jalisco.
10. **Tercero interesado.** Posteriormente, Morena por conducto de su representante, presentó escritos solicitando se le reconociera como tercero interesado.
11. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar los medios de impugnación SG-JIN-2/2024, así como el SG-JIN-51/2024 y turnarlos a su ponencia, posteriormente se sustanciaron.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal¹¹, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad¹², lo anterior por tratarse de un medio de impugnación

¹¹ Se abreviará como Sala Regional.

¹² Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres.



presentado por dos partidos políticos nacionales contra el cómputo distrital, declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 07 distrito electoral federal en el estado Jalisco, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

III. ACUMULACIÓN

13. Del análisis de las demandas se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable, por lo que, en aras de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente.
14. De esta manera, se acumula el juicio SG-JIN-51/2024 al diverso juicio SG-JIN-2/2024, por haber sido éste el que se recibió primero en esta Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, al expediente del juicio acumulado.

IV. TERCERO INTERESADO

15. Se reconoce como tercero interesado al partido Morena, quien compareció a través de su representante legítimo,¹³ reconocido así por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados. Dicho partido presentó escritos dentro de los plazos de setenta y dos horas.

Juicio de inconformidad	Publicitación	Retiro	Presentación
SG-JIN-2/2024	20:50 horas del 11 de junio	20:50 horas del 14 de junio	Morena a las 09:15 horas del 14 de junio
SG-JIN-51/2024	00:10 horas del 11 de junio	00:10 del 14 de junio	Morena las 12:31 horas del 13 de junio

¹³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley de Medios.

16. Los escritos cumplen además con los requisitos formales¹⁴ y la pretensión de la parte tercera interesada es contraria a la de los partidos actores, pues pretende que se confirme el acto impugnado.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable considera que las demandas deben desecharse porque se actualizan las causales de improcedencia a que refiere el artículo 10, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley de Medios, consistente en que: i) los actores impugnan actos que no son definitivos, como lo son la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría y ii) impugnan más de una elección.
18. El tercero interesado, en ambos escritos aduce que se actualizan tres causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b), d) y e) de la Ley de Medios, porque: i) los partidos actores presentaron sus demandas extemporáneamente; ii) impugnan actos que no son definitivos ni firmes y iii) controvierten más de una elección.
19. Las causales **no se actualizan**. En primer lugar, porque las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital se advierte que la misma concluyó el siete de junio a las 23:19 horas y las demandas fueron presentadas el diez y once de junio, respectivamente.
20. En cuanto a la definitividad de la elección impugnada, esta es competencia de esta Sala Regional, tal como se fundó y motivó en el

¹⁴ En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.



considerando “II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, por lo cual es innecesario agotar instancias previas. En efecto, al impugnarse los cómputos distritales relativos al 07 distrito electoral federal en el Estado Jalisco, correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, es procedente su análisis directamente por esta Sala Regional.

21. Tampoco se actualiza la causal relativa a cuestionar más de una elección en una demanda. De la demanda del PRD se advierte claramente que impugna la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 07.
22. El Partido Acción Nacional, dado la omisión de precisión en la demanda, fue requerido para que precisara si impugnaba la elección por mayoría relativa o representación proporcional, apercibido de tener por controvertida la elección de diputaciones por el principio de mayoría si era omiso en desahogar tal requerimiento. Una vez transcurrido el plazo concedido para desahogar el requerimiento se certificó la omisión procesal del partido y se hizo efectivo el apercibimiento. En consecuencia, se tuvo como controvertida la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
23. En ese tenor, no se actualizan las causales invocadas por las partes interesadas.

VI. PROCEDENCIA

24. **Requisitos generales.** Los juicios satisfacen¹⁵ los requisitos formales; **son oportunos** ya que el cómputo distrital de diputaciones federales terminó el siete de junio y las demandas fueron presentadas el diez y

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

once de junio, respectivamente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

25. Los actores cuentan con **legitimación** por tratarse de partidos políticos nacionales y quienes suscriben las demandas cuentan con la **personería** suficiente al acreditarse como representantes del PAN y PRD ante la autoridad responsable. También tienen **interés jurídico** al considerar que el cómputo distrital les causa agravio y se trata de un **acto definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
26. **Requisitos especiales.** El PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, además precisa de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y las razones en que lo sustenta.
27. Como se explicó en el apartado de improcedencia, el PAN controvierte la misma elección que el PRD.
28. Mediante proveído de dieciséis de junio del año en curso, se le requirió al PAN para que precisara el acto impugnado¹⁶, apercibido que de ser omiso se tendría la elección por el principio de mayoría relativa.
29. El diecinueve de junio, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que no se había recibido promoción del PAN y mediante acuerdo del mismo día se reservó proveer al respecto; por lo que, en términos del artículo 72, fracción II, inciso c) del

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



Reglamento Interior de este tribunal electoral se tiene al PAN impugnando, únicamente, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

30. Asimismo, el partido precisó de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada por irregularidades, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS

31. La problemática a dilucidar consiste en determinar si debe anularse la votación recibida en **cincuenta y seis** casillas impugnadas por ambos partidos políticos, con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos e) y g) del artículo 75, de la Ley Medios; y como consecuencia, si deben modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes¹⁷.
32. Esto es, si la recepción de la votación recibida en las **cincuenta y seis casillas** es acorde a los principios de constitucionalidad y legalidad; todo lo anterior, al tenor de los agravios formulados, conforme a la causa de pedir de los promoventes¹⁸.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

¹⁷ Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.

¹⁸ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

1. Causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios

33. Se analizan los agravios mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

N c s i l l a	C a))	€ g
1 6 5 0 B	2	»
2 6 5 0 C 5	2	»
3 6 5 1 B	2	»
4 6 5 6 B	2	»
5 6 5 8 C 1	2	»
6 6 6 0 B	2	»
7 6 6 0 C 2	2	»

N c a))	C a))	€ g
8 6 6 0	2	»
C 7		
9 6 6 0	2	»
C 8		
1 6 6 0	2	»
C 1 1		
1 6 6 1	2	»
C 3		
1 6 6 4	2	»
C 3		
1 6 6 8	2	»
B 1		
1 6 6 8	2	»
C 1		
12		

N c a))	C a))	€ g
1 6 7 0	2	»
C 4		
1 6 7 2	2	»
B 1		
1 6 7 2	2	»
C 1		
1 6 7 3	2	»
C 1		
1 6 7 7	2	»
B 2		
2 6 7	2	»
C 1		
2 6 7	2	»
C 3		
2 6 7	2	»

N	C	€	ξ
c	a))
5	3	»	
7			
1			
0			
C			
1			
5	3	»	
7			
1			
1			
B			

N	C	€	ξ
c	a))
5	3	»	
8			
0			
1			
B			
5	3	»	
8			
6			
6			
C			
1			

N	C	€	ξ
c	a))
5	3	»	
8			
6			
8			
C			
1			
5	3	»	
8			
7			
0			

34. Los agravios se analizarán en el orden de las causales de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios antes referidas.

Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados (párrafo 1, inciso e), del artículo 75¹⁹ de la Ley de Medios)

35. Conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**
36. Al respecto, el artículo 82.1 de la LEGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.
37. Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que

¹⁹ “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].



debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

38. En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.
39. De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.
40. Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.
41. Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos. En ambos casos, siempre y cuando la votación habría sido recibida de igual

forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorales de la sección electoral de que se trate, que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²⁰

42. En el caso, la parte actora hace valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.
43. Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y de análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.
44. Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por la parte actora; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que la parte actora afirma que recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron del escrito de demanda que dio origen al juicio que aquí nos ocupa.
45. En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso,

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.



nombre y cargo— Este dato se obtiene de lo asentado en el acta de la jornada electoral²¹ o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, acta de escrutinio y cómputo²², hoja de incidentes²³, constancia de clausura²⁴, incluso alguna constancia documental de la elección local requerida en auxilio a la autoridad electoral local²⁵, en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

46. Respecto a este apartado, en el caso las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueron remitidas por la autoridad de medios electrónicos (memorias USB) a través de oficios INE-JAL-JD07-VS-0556-2024 e INE-JAL-JD07-VS-0559-2024 (archivos “ACTAS DE ESCRUTINIO” y “JE2024_14_07_DIP_de3baed7b12cbe2faa8bac8c5d6c23a77cd367a0”); Correo electrónico y en copia certificada a través de los oficios INE-JAL-CD07-SC-0561-2024; INE-JAL-CD07-SC-0562-2024; INE-JAL-CD07-SC-0563-2024 e INE-JAL-CD07-SC-0564-2024.
47. En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla — aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designado para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

²¹ En adelante, AJE.

²² En adelante, AEC.

²³ En adelante, HI.

²⁴ En adelante, CC.

²⁵ En adelante, CDEL.

48. En caso de que la persona funcionaria de casilla impugnada no aparezca enlistada en el encarte, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.
49. En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable en forma impresa o en dispositivo electrónico, en cada caso, debidamente certificado el cual obra a fojas 130, 406, 417, 426, 620 del expediente SG-JIN-2/2024 y 79, 156 y 286 del SG-JIN-51/2024.
50. Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.
51. Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LGIPE.
52. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones



constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
1	2650 B	1er Secretario	Primer secretario(a) María Matilde Rivas Mendoza AJE, USB visible en foja 621, exp. Principal	Como 1er secretaria	N/A	Infundado
2	2650 C5	2do Secretario(a) <i>Too Trenta y Anco (sic)</i> 2do Escrutador(a) <i>Tino Original Para E (sic)</i>	Presidente(a) Ma. Dolores Carrillo Mares 1er Secretario(a) Nereira Gehovana Cuevas León 2do Secretario(a) Victor Manuel Morales Alvarez 1er escrutador(a) Jenifer Paola Patiño Castillo 2do Escrutador(a) Jose Angel Cabrales Alvarez 3er Escrutador(a) Joaquín Lino Cervantes AJE, foja 306 expediente principal	N/A	N/A	Inoperante Las personas cuestionadas no aparecen en las actas; no integraron las mesas directivas de casilla
3	2651 B	3er Escrutador(a) José Alfredo Becerra I	Presidente(a) Juan Cortes Juarez 1er Secretario Sonia Lozano Mtz 2do Secretario(a) Veronica Flores Marquez 1er escrutador(a) Jose Alfredo Becerrea Ibarra 2do Escrutador(a) Brenda Magaña Ceja 3er Escrutador(a) María Dolores Gallardo Cervantes AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	Como 1er escrutador	N/A	Infundado



TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA RE
GUADA

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
4	2656 B	3er Escrutador(a) Alondra Jagefina Aceve	Presidente(a) Alondra Josefina Aceves Ponce 1er Secretario Casandra Margarita Barajas Lara 2do Secretario(a) José Guadalupe Castillo Lozano 1er escrutador(a) Manuel de Jesus Perez Suarez 2do Escrutador(a) Ricardo Martinez Ramirez 3er Escrutador(a) Miguel Ramirez Mora AJE, foja 308 expediente principal	Alondra Josefina Aceves Ponce como Presidenta	N/A	Infundado
5	2658 C1	3er Escrutador(a) Sarai Avila Santos	3er Escrutador(a) Sarai Avila Santos AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	No	Sarai Avila Santos, LN 2658 B1, consecutivo 143. Foja 151 expediente principal	Infundado
6	2660 B	2do Escrutador(a) Madel Rosuño Pacas N (sic)	Presidente(a) *nadie firma* 1er Secretario(a) Karen Pada Arce Llamas 2do Secretario(a) Eduardo Arriaga Flores 1er escrutador(a) Eva Marquez Roque 2do Escrutador(a) *nadie firma* 3er Escrutador(a) *nadie firma* AJE, foja 308 expediente principal	N/A	N/A	Inoperante La persona cuestionada no aparece en las actas; no integró la mesa directiva de casilla
7	2660 C2	1er Secretario(a) Zeze De Ces Varque Dowles (sic) 2do Secretario(a) Lizette Kimberly Gonzalez Corona 2do Escrutador(a) Maria Estela FF 3er Escrutador(a) A Emmanuel Alejandro	Presidente(a) *nadie firma* 1er Secretario(a) Raul O*** Echeverría 2do Secretario(a) Lztte Kimberly Gonzalez Corona 1er escrutador(a) Mariana Romero Ricardo 2do Escrutador(a) Maria Estela FF 3er Escrutador(a) Emmanuel Alejandro Vidal Padilla AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	María Estela Flores Franco como 2da suplente	Lizette Kimberly Gonzalez Corona, LN 2660 C5, consecutivo 12. Foja 78 cuaderno accesorio Emmanuel Alejandro Vidal Padilla, LN 2660 C13, consecutivo 443. Foja 162 expediente principal	Infundado en cuanto a María Estela Flores y Lizette Kimberly González y Emmanuel Alejandro Vidal Padilla; Inoperante en cuando a "Zeze Des Ces..." porque no está en actas

SG-JIN-2/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
8	2660 C7	1er Escrutador(a) Ana Bel Gonzalez Hernandez	1er Escrutador(a) Ana Bel González Hernandez AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	No	Anabel González Hernandez, LN 2660 C5, consecutivo 83. Foja 79 cuaderno accesorio	Infundado
9	2660 C8	2do Escrutador(a) <i>Arios de Carilla (sic)</i>	Presidente(a) Joel Armando Alvarez Campos 1er Secretario(a) Alberto Benitez Camacho 2do Secretario(a) Josefina Soto Alvarez 1er escrutador(a) Luz Maria Corpus Hernandez 2do Escrutador(a) Andrea Elizabeth Corpus Hernandez 3er Escrutador(a) María Elena Herrera Meza AJE, foja 313 expediente principal.	N/A	N/A	Inoperante La persona cuestionada no aparece en las actas; no integró la mesa directiva de casilla
10	2660 C11	1er Escrutador(a) Josue Basquez Hernandez 2do Escrutador(a) <i>Pro Casetto Figfrop Comfi (sic)</i>	Presidente(a) Alejandro Jeziel Nila Ledesma 1er Secretario(a) Christian Eduardo Paiz Amezola 2do Secretario(a) Jose Santillan 1er escrutador(a) Josue Basquez Hernandez 2do Escrutador(a) Ana Cesilia Figueroa Lomeli 3er Escrutador(a) Maria de la luz Parada Martinez AJE, foja 314 expediente principal	No	Josue Vazquez Hernandez, LN 2660 C11, consecutivo 282, foja 161 expediente principal	Infundado en cuanto a Josue Vasquez Hernandez; Inoperante en cuanto a Pro Casetto Figfrop Comfi (sic). Esta persona no está en actas, no integró la mesa directiva de casilla
11	2661 C3	1er Escrutador(a) Maria Elena Flores Maldona	1er Escrutador(a) Maria Elena Flores Maldona AJE foja 315 expediente principal	Como 1er escrutador	N/A	Infundado
12	2664 C3	3er Escrutador(a) <i>Hermelinda Zaragoza Gonzalpz (sic)</i>	3er Escrutador(a) Hermelinda Zaragoza Gonzalez AJE foja 316 expediente principal	No	Sí LN 2665 C5, consecutivo 674, foja 160 expediente principal	Infundado
13	2668 B	1er Escrutador(a) Bertha Rodriguez Perez	1er Secretario(o) Bertha Rodriguez Perez AJE foja 317 expediente principal	Como 2a suplente	N/A	Infundado



TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA RE
GUADA

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
14	2668 C1	3er Escrutador(a) Sanjuan Garcia Torres	2do escrutador(a) Sanjuana Garcia Torres AJE foja 318 expediente principal	Como 1er suplente	N/A	Infundado
15	2670 C4	3er Escrutador(a) <i>Manque Con Und T (sic)</i>	Presidente(a) Saul Fernando Garcia Perez 1er Secretario(a) Jose Angel Aragon Enriquez 2do Secretario(a) Mayra Alejandra Jimenez Aguirre 1er escrutador(a) Marina Baez Rodriguez 2do Escrutador(a) Vicente Rodriguez Vargas 3er Escrutador(a) Anita Vargas Perez AEC, foja 1 cuaderno accesorio	No	N/A	Inoperante No está en actas, no integró la mesa directiva de casilla
16	2672 B	1er Escrutador(a) <i>Joia Ramos de Caly (sic)</i> 3er Escrutador(a) Marisol Aguilar Gul	Presidente(a) Andrea Gamile Citas P 1er Secretario(a) Diego Alberto Martinez Perez 2do Secretario(a) Julia Ramos de la Cruz 1er escrutador(a) Marisol Aguilar Mariso Aguilar 2do Escrutador(a) Brandon Alberto Ramirez Covarrubias 3er Escrutador(a) Jose de Jesus Garcia Palominos AJE, foja 320 expediente principal	No	Marisol Aguilar Galvan 2672 B, consecutivo 5, foja 175 expediente principal	Infundado por cuanto a Marisol Aguilar Galván; Inoperante en cuanto a <i>Joia Ramos de Caly (sic)</i> . No está en actas, no integró la mesa directiva de casilla
17	2672 C1	3er Escrutador(a) Amparo Ayake Torres	Presidente(a) Maria Abelina Perez Angon 1er Secretario(a) Margarita Reyes Mojica 2do Secretario(a) Maria del Rosario Nieto Alvarez 1er escrutador(a) Rosa Maria Alvarado Aguirre 2do Escrutador(a) Blanca Amparo Ayala Torres 3er Escrutador(a) Nora Angelica Rojas Garcia AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	Blanca Amparo Ayala Torres como 3er escrutador	N/A	Infundado

SG-JIN-2/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
18	2673 C1	3er Escrutador(a) <i>Mana del Serra Madines Gutierrez (sic)</i>	Presidente(a) Jose Teodoro Valdovinos Torres 1er Secretario(a) Alberto Juan Aguilar Diaz 2do Secretario(a) Carlos Solano del Viento 1er escrutador(a) Esperanza Briceño Rodriguez 2do Escrutador(a) María Elena Encina Contreras 3er Escrutador(a) María del Socorro Martínez Gutierrez AJE, foja 322 expediente principal	N/A	N/A	Inoperante No aparece en actas, no integró la mesa directiva de casilla
19	2677 B	3er Escrutador(a) Magdalena Soto Gómez	3er Escrutador(a) Magdalena Soto Gómez AEC USB visible en foja 621, exp. Principal	No	LN 2677 C16, consecutivo 195, foja 181 expediente principal	Infundado
20	2677 C1	2do Escrutador(a) <i>Deloorah Ortiz Flores (sic)</i>	2do escrutador(a) Deborah Ortiz Flores AJE, foja 324 expediente principal	No	LN 2677 C12, consecutivo 17, foja 179 expediente principal	Infundado
21	2677 C3	1er Escrutador(a) <i>Immoral Enrique Vazquez (sic)</i> 2do Escrutador(a) Cecilia Sorah Cauz	1er Escrutador(a) Emmanuel Enrique 2do Escrutador(a) Cecilia Sarahi AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	No	Emmanuel Enrique Vazquez Salazar, LN 2667 C16, consecutivo 102, foja 182 expediente principal; Cecilia Sarahí Cruz Sandoval, LN 2677 C3, consecutivo 402, foja 184 expediente principal	Infundado
22	2677 C4	2do escrutador	2da escrutadora Nancy Gabriela Arias Ramirez AJE, USB visible en foja 621, exp. Principal	Como 2da secretaria	N/A	Infundado
23	2679 C2	Presidente(a) <i>Patricia de Jos Aranca Renteria (sic)</i>	Presidente(a) Patricia de Jesus Aranda Renteria AJE, foja 326 expediente principal	No	Sí, 2679 B, consecutivo 379, foja 186 expediente principal	Infundado



TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA RE
GUADA

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
24	2679 C3	1er Escrutador(a) Jose Ruben Lopez Gomez 2do Escrutador(a) Laura Marina Jez	Presidente(a) Mónica Ortega Cordova 1er Secretario(a) Jose de Jesus Gonzalez Aguayo 2do Secretario(a) Maura Macias Perez 1er escrutador(a) Jose Ruben Lopez Gomez 2do Escrutador(a) Alondra Mariana Lopez Ramirez 3er Escrutador(a) Nadie firma AJE, foja 327 expediente principal	No	Sí, Jose Ruben Lopez Gomez en 2679 C4, consecutivo 285, foja 190 expediente principal.	Infundado en cuanto a Jose Ruben Lopez Gomez Inoperante en cuanto a Laura Marina Jez No está en actas, no integró la mesa directiva de casilla
25	2679 C4	2do Escrutador(a) Maria Guadalupe Piedras Avila 3er Escrutador(a) Juan Cecilio Gonzalez Rubio	2do Escrutador(a) Maria Guadalupe Piedras Avila 3er Escrutador(a) Juan Cecilio Gonzalez Rubio AJE, foja 328 expediente principal	No	Sí, 2679 C6, consecutivo 338, foja 193 expediente principal; así como 2679 C3, consecutivo 188, foja 188 expediente principal	Infundado
26	2679 C7	2do Escrutador(a) <i>Elva Josefina Uto Zepulbe (sic)</i> 3er Escrutador(a) <i>Rosengo Wagdalene Saling (sic)</i>	2do Escrutador(a) Elva Josefina Nuño Zepulbeda 3er Escrutador(a) Rosendo Magdaleno Salinas AJE, foja 329 expediente principal	Rosendo Magdaleno Salinas como 3er suplente	Sí, 2679 C6, consecutivo 652, foja 192 expediente principal.	Infundado
27	2679 C8	2do Secretario(a) 3er Escrutador(a) Hernandez Carrillo Emmanuel	2do Secretario(a) Martinez Guardado Ricardo Presidente Hernandez Carrillo Emmanuel AJE, foja 330 expediente principal	Sí, Emmanuel Hernandez Carrillo es Presidente; Ricardo Martinez Guardado 2do suplente	N/A	Infundado
28	2681 C3	3er Escrutador(a) Concepción Irene Virgen Mo	3er Escrutador(a) Concepción Irene Virgen Mora AJE, foja 331 expediente principal	No	No	Fundado

SG-JIN-2/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
29	2683 C2	2do Escrutador(a) Jose Enrique Ramirez Gonzalez 3er Escrutador(a) Maria Defensa Cordoua Cibrian (sic)	2do Escrutador(a) Jose Enrique Gonzalez Ramirez 3er Escrutador(a) Maria Defensa Cibrian Cordova	Maria Defensa Cibrian Cordova como 3er suplente	Sí, José Enrique Gonzalez Ramirez, LN 2683 C3, consecutivo 219, foja 467 cuaderno accesorio	Infundado
30	2687 C1	2do Escrutador(a) Diana Lagino Marroquin (sic)	2do Escrutador(a) Diana Ladino Marroquin AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	No	Sí 2687 C2, consecutivo 4, foja 200 expediente principal	Infundado
31	2687 C2	1er Escrutador(a) Jesus Gerardo Bautista Palafox 3er Escrutador(a) Johalliant Sau Cuad (sic)	1er Escrutador(a) Jesus Gerardo Bautista Palafox 3er Escrutador(a) Jonathan Esau Suarez AJE, foja 334 expediente principal	Jesus Gerardo Bautista Palafox como 2do escrutador	Jonathan Esau Suarez en 2687 C3, consecutivo 416, foja 202 expediente principal	Infundado
32	2690 B	1er Escrutador(a) Xochiti Adriana Bejarano (sic)	1er Escrutador(a) Xochil Adriana Bejarano Madrigal AJE, foja 335 expediente principal	No	Sí, Xochitl Adriana Bejarano Madrigal 2690 B, consecutivo 132, foja 204 expediente principal	Infundado
33	2697 C5	3er Escrutador(a) Alejandro Garcia Munguia (sic)	1er escrutador(a) Alejandro Garcia Munguia AEC USB visible en foja 621, exp. Principal	Como 1er escrutador	N/A	Infundado
34	2697 C9	3er Escrutador(a) Zarai Mailatha Cardenas (sic)	3er Escrutador(a) Zarei Mailathe Cardenaz Ramoz AJE foja 337, expediente principal	No	Sí, Zaira Mailethe Cardenas Ramos, 2697 C1, consecutivo 348, foja 206 expediente principal	Infundado
35	2699 C1	3er Escrutador(a) Guillermo Lloranda Cervortez (sic)	3er Escrutador(a) Guillermo Hernandez Cervantes AJE, foja 338 expediente principal	No	Sí, 2699 B, consecutivo 511, foja 210 expediente principal	Infundado
36	2700 C1	2do Escrutador(a) Rolas Rubio Bria (sic)	2do Escrutador(a) Rosas Rubio Gloria AJE foja 339 expediente principal	No	Rojas Rubio Gloria, 2700 C1, consecutivo 442, foja 212 expediente principal	Infundado
37	2701 C3	3er Escrutador(a) Maria del Refugio Aquiere (sic)	2do(a) Escrutador(a) Maria del Refugio Aguirre Sanchez AEC USB visible en foja 621, exp. Principal	Como 1er suplente, USB visible en foja 621, exp. Principal	N/A	Infundado



TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA RE
GUADA

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
38	2703 C1	3er Escrutador(a) <i>In Audus Ross Game (sic)</i>	Presidente(a) Griselda Villalobos Ruvlacaba 1er Secretario(a) Juan Jose Noriega Murillo 2do Secretario(a) Gloria Angelica Aguirre Fuentes 1er escrutador(a) Marisol Carmona Velazquez 2do Escrutador(a) Raymundo Marmolejo Villalobos 3er Escrutador(a) Andres Rosas Garcia AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	No	N/A	Inoperante No está en actas, no integró la mesa directiva de casilla
39	2707 C1	3er Escrutador(a) Moises Lopez Arias	3er Escrutador(a) Moises Lopez Arias AJE, foja 342 expediente principal	No	Sí, 2707 C5, consecutivo 206, foja 216 expediente principal	Infundado
40	2707 C2	2do Escrutador(a) Fernando Javier Espinosa	2do Escrutador(a) Fernando J. Espinosa Valdez AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	No	Sí, 2707 C2, consecutivo 603, foja 650 cuaderno accesorio	Infundado
41	2707 C3	2do Secretario	2do Secretario(a) Alma Delia Galvan Morales AEC, USB visible en foja 621, exp. Principal	No	Sí, 2707 C3, consecutivo 189, USB visible en foja 621, exp. Principal	Infundado
42	2707 C9	2do Secretario	2do Secretario(a) Javier Edmundo Carrillo Ortega AJE USB visible en foja 621, exp. Principal	Como 1er escrutador,	N/A	Infundado
43	2709 B	1er Escrutador(a) Laura Elena Aguilar Mojarro 2do Escrutador(a) Marisol García Tejada	1er Escrutador(a) Laura Elena Aguilar Mojarro 2do Escrutador(a) Marisol García Tejada AEC, foja 344 expediente principal	Como 3er. Escrutador: Marisol Garcia Tejada y como 1er. Suplente: Laura Elena Aguilar Mojarro	N/A	Infundado
44	2710 C3	1er Escrutador(a) <i>Eligio Gabud Gomez Lomeli (sic)</i>	1er Escrutador(a) Eligio Gabriel Gomez Lomeli AEC, foja 345 expediente principal	No	Sí, 2710 C3, consecutivo 268, foja 221 expediente principal	Infundado

SG-JIN-2/2024 Y ACUMULADO

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
45	2727 C1	1er Secretario	1er Secretario(a) Arnold Alejandro Enriquez Nuño AJE foja USB visible en foja 621, exp. Principal	Sí, 1er. Secretario: Arnold Alejandro Enriquez Nuño	N/A	Infundado
46	2727 C6	2do Secretario (a)	Nadie firmó en AEC de diputaciones y senadurías. En AJE, USB visible en foja 621, exp. Principal	N/A	N/A	Inoperante La documentación no proporciona nombre de quien pudo ocupar el cargo, por lo cual es inviable el estudio respectivo
47	3707 C1	3er Escrutador(a) William Christian Tinajero	3er Escrutador(a) William Christian Tinajero Aleman AJE, foja 346 expediente principal	No	No	Fundado
48	3710 B	2do Escrutador(a) Jose Amel Velasco Aguitar (sic) 3er Escrutador(a) Fabiola Markoquin Perez (sic)	2do Escrutador(a) Jose Angel Velasco Aguilar 3er Escrutador(a) Fabiola Marroquin Perez AJE foja 347 expediente principal	No	Sí, Velazco Aguilar Jose Angel 3710 C3, consecutivo 529, foja 227, expediente principal; Marroquin Perez Fabiola 3710 C2, consecutivo 174, foja 225 expediente principal	Infundado
49	3710 C1	3er Escrutador(a) Jorge Chavez Ascencio	2do Escrutador(a) Jorge Chavez Ascencio AJE, foja 348 expediente principal	Como 3er. Suplente: Jorge Chavez Ascencio	N/A	Infundado
50	3711 B	2do Escrutador(a) Hiram Janit Lopez Esparza (sic)	2do Escrutador(a) Hiram Jalit Lopez Esparza AJE, foja 349 expediente principal	Como 1er. Suplente: Hiram Jalit Lopez Esparza	N/A	Infundado
51	3801 B	3er Escrutador(a) Dino Salie Aguilar (sic)	3er Escrutador(a) Aguilar Saldez Paulino AJE, foja 350 expediente principal	No	Sí, 3801 B, consecutivo 50, reverso foja 956 cuaderno accesorio	Infundado
52	3866 C1	3er Escrutador(a) Randre Nichole Alcala (sic)	3er Escrutador(a) Adre Nichole Alcala Hernandez AJE, foja 351 expediente principal	No	Sí, Andre Nichole Alcala Hernandez 3866 B, consecutivo 28, foja 231 expediente principal	Infundado
53	3868 C1	3er Escrutador(a) Guriales Lomeli Maria (sic)	3er Escrutador(a) Gonzalez Lomeli Ma. Guadalupe AJE, foja 352 expediente principal	No	Sí, 3868 B, consecutivo 420, foja 233 expediente principal	Infundado

TRIBUNAL
del Poder Judicial
SALA RE
GUADA

I	II	III	IV	V	VI	VII
No.	Casilla	Nombre y/o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o documento diverso	Fue designado según encarte	En su caso ¿Aparece la lista nominal?	Conclusión
54	3870 B	3er Escrutador(a) Ma del Rosario Davell (sic)	1er Escrutador(a) Ma del Rosario Darell Vazquez AJE, foja 353 expediente principal	No	Sí, Ma. del Rosario Danell Vazquez, 3870 B, consecutivo 284, foja 235 expediente principal	Infundado

a) Agravio genérico

53. Con relación a la casilla 2727 C6, el agravio es **inoperante** por genérico e impreciso, pues la parte actora no aportó los elementos mínimos para emprender el estudio de la causal de nulidad. La parte actora únicamente señaló al segundo secretario como cargo cuestionado, sin embargo, de la documentación electoral se obtiene la inexistencia de constancia respecto a que alguien haya desempeñado ese cargo. Esto es, si en la documentación oficial no obra nombre de persona alguna, resulta inviable hacer pronunciamiento sobre la causal.
54. Para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como integrante de una mesa directiva de casilla, acorde a lo sostenido por la Sala Superior²⁶, es suficiente que en la demanda se señale el número de la casilla cuestionada y algún elemento mínimo que permita identificar a la persona funcionario de casilla que presuntamente la integró ilegalmente.
55. En efecto, esa información se estima como la mínima necesaria para poder verificar en las actas de escrutinio y cómputo, en las de la jornada electoral, en el encarte y, en su caso en el listado nominal, si la persona que se menciona estaba o no designada o habilitada legalmente para integrar la mesa directiva de casilla.

²⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-893/2018.

56. De esta manera, dado que la parte actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos señalados, es que su agravio resulte **inoperante**.

b) El nombre de las personas cuestionadas no corresponde a alguno de las personas funcionarias de casilla el día de la jornada electoral.

2650 C5	2660 B	2660 C2
2660 C8	2660 C11	2670 C4
2672 B	2673 C1	2679 C3
2703 C1		

57. Respecto de las casillas 2650 C5, 2660 B, 2660 C2, 2660 C8, 2660 C11, 2670 C4, 2672 B, 2673 C1, 2679 C3 y 2703 C1 el agravio resulta **inoperante**, ya que los “nombres” de las personas –o las expresiones usadas como nombre– cuestionadas por el partido actor no aparecen en la documentación electoral, esto es, no desempeñaron alguno de los cargos de la mesa directiva de la casilla respectiva; por tanto, no se acredita el hecho en que la parte actora funda su pretensión de nulidad.

c) La persona cuestionada fue designada según el encarte

2650 B	2651 B	2656 B	2660 C2	2661 C3
2668 B	2668 C1	22672 C1	2677 C4	2679 C7
2679 C8	2683 C2	2687 C2	2697 C5	2701 C3
2707 C9	2709 B	2727 C1	3710 C1	3711 B

Respecto de estas casillas el agravio es **infundado**, debido a que las personas cuestionadas sí aparecen en el encarte, es decir, fueron previamente insaculadas y capacitadas para ejercer un cargo como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

funcionarios de casillas, con independencia de que ocuparan un cargo distinto para el que fueron designados en el encarte²⁷.

d) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero sí aparece en la lista nominal

2658 C1	2660 C2	2660 C7	2660 C11	2664 C3
2672 B	2677 B	2677 C1	2677 C3	2679 C2
2679 C3	2679 C4	2679 C7	2683 C2	2687 C1
2687 C2	2690 B	2697 C9	2699 C1	2700 C1
2707 C1	2707 C2	2707 C3	2710 C3	3710 B
3801 B	3866 C1	3868 C1	3870 B	

58. En el caso de estas casillas el agravio también resulta **infundado**, pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones necesarias se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.
59. Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley²⁸.

e) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley

²⁷ En términos de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).

²⁸ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

60. Acorde al análisis comparativo ilustrado en la tabla es **fundado** el agravio relativo a las casillas 2681 C3 y 3707 C1. En cada caso, está demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección donde actuaron. De ahí que lo procedente sea **declarar** su nulidad y restar la votación ahí recibida²⁹.

Permitir a ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal (párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios³⁰)

61. El PRD afirma que en las casillas 2684 C7 y 2698 B, una persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
62. En términos del artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:
- a) Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

²⁹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.

³⁰ "Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;...". [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

b) Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios³¹ y en la LGIPE³².

c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

63. Entonces, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).
64. En el caso, tal como consta en el expediente en el que se actúa, el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio; por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirme votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.
65. De las “Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones federales” de las casillas 2684 C7 y 2698 B, se advierte que se obtuvieron los siguientes votos:

31

32

SG-JIN-2/2024 Y ACUMULADO

ENTIDAD FEDERATIVA: Jalisco DISTRITO FEDERAL ELECTORAL: 07
 CABECERA DISTRITAL: Tonala SECCIÓN: 2684 CASILLA: C-7
(Con número)
 GRUPO: 02 PUNTO DE RECUENTO: 2
(Con número)
 NÚMERO DE BOLETAS SOBREPANTES: 473
(Con número)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES <small>(Con número)</small>
	36
	40
	0
	17
	14
	81
morena	135
	3
	1
	0
	0
	8
	2
	1
	2
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	8
TOTAL	348

ENTIDAD FEDERATIVA: Jalisco DISTRITO FEDERAL ELECTORAL: 07
 CABECERA DISTRITAL: Tonala SECCIÓN: 2698 CASILLA: B
(Con número)
 GRUPO: 02 PUNTO DE RECUENTO: 3
(Con número)
 NÚMERO DE BOLETAS SOBREPANTES: 291
(Con número)

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS ELECTORALES <small>(Con número)</small>
	29
	39
	2
	14
	6
	80
morena	110
	2
	5
	0
	0
	4
	0
	1
	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
VOTOS NULOS	7
TOTAL	299

VOTOS EN CASILLA	2684 C7	2689 B
Coalición PAN, PRI y PRD	80	77
Coalición PVEM, PT y MORENA	179	135
Movimiento Ciudadano	81	80
Votos nulos	8	7



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

66. Con base en lo anterior, se calcula la diferencia entre el primero y segundo lugar en las casillas:

Casilla	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Observaciones
2684 C7	Coalición PVEM, PT y Morena: 179 votos. Movimiento Ciudadano: 81 votos. 179 <u>-81</u> 98	No existe documentación de incidencias. No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada.
2689 B	Coalición PVEM, PT y Morena: 135 votos. Movimiento Ciudadano: 80 votos. 135 <u>-80</u> 127	No es determinante para el resultado de la votación, la incidencia alegada.

67. De los datos obtenidos, se tiene que aunque en las casillas precisadas se hubiese permitido a una persona emitir el voto sin haber presentado su Credencial para Votar o que no estuviesen en lista nominal; e incluso en el supuesto de que así hubiera acontecido, no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor a un voto, esto es de 179 y 127 votos, respectivamente; por ello deviene **infundada** la causal de nulidad de la casilla impugnada.

68. Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —*en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla*— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.
69. Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “*...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...*”
70. Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el partido actor, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.
71. Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de



La causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

2. Nulidad de la elección por intervención del gobierno federal

72. El PRD, también argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.
73. En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.
74. Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.
75. El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por

ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

76. En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.
77. En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior³³.
78. En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.
79. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición

³³ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

80. De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**³⁴.
81. Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.
82. Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.
83. Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134,

³⁴ De rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

84. La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.
85. Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.
86. En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección³⁵.
87. Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al

³⁵ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

88. En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:
 - Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
 - De forma generalizada.
 - En el distrito o entidad de que se trate.
 - Que estén plenamente acreditadas, y, que
 - Sean determinantes para el resultado de la elección.
89. Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
90. Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.
91. Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.
92. Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda-se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves,

generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

93. En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.
94. De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.
95. Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.
96. En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.



97. Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.
98. Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.
99. Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**³⁶.
100. Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no**

³⁶ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes³⁷.

101. En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

3. Intermitencias informáticas

102. Además, el PRD solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 07 porque estima no hay certeza de la autenticidad

³⁷ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

103. Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.
104. En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.
105. Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

106. **Marco Jurídico.** El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.
107. Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.
108. Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
109. El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
110. El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se



solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

111. **Decisión.** La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.
112. En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.
113. El agravio es **ineficaz**, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.
114. En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad³⁸ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo³⁹.
115. El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues

³⁸ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de carácter especial y serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

³⁹ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsa de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

116. En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.
117. La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
118. En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.
119. Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran – por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.
120. En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba



preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

121. Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.
122. Además de lo expuesto, es **ineficaz** el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.
123. Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley⁴⁰.
124. Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo,

⁴⁰ Jurisprudencia 9/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

125. En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella⁴¹.

126. Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 07, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

127. Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

⁴¹ Jurisprudencia 21/2000 de rubro "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL", consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

















128. Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.
129. Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.
130. Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

VIII. RECOMPOSICIÓN

131. En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos de los partidos políticos actores, respecto de las casillas **2681 C3** y **3707 C1**, lo procedente es realizar a cabo la **recomposición** de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.
132. Ahora bien, en atención a que los partidos políticos actores no controvierten los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente

realizará la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

133. Ello pues ha sido criterios de este tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia⁴².

VOTOS NULOS DE LAS CASILLAS 2681 C3 y 3707 C1				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	2681-C3	3707-C1	SUMA
PAN		14	13	27
PRI		31	36	67
PRD		4	0	4
PVEM		29	15	44
PT		13	5	18
MC		91	62	153
MORENA		119	95	214
PAN PRI PRD		3	3	6
PAN PRI		0	1	1
PAN PRD		0	0	0
PRI PRD		0	0	0
PVEM PT MORENA		9	2	11
PVEM PT		1	0	1
PVEM MORENA		4	2	6


⁴² Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



VOTOS NULOS DE LAS CASILLAS 2681 C3 y 3707 C1				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	2681-C3	3707-C1	SUMA
PT MORENA		2	1	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	0	1
VOTOS NULOS		18	8	26
TOTAL		339	243	582

134. Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLA				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN NULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PAN		14,066	27	14,039
PRI		14,514	67	14,447
PRD		1,307	4	1,303
PVEM		7,236	44	7,192
PT		3,747	18	3,729
MC		34,299	153	34,146
MORENA		57,414	214	57,200
PAN PRI PRD		1,424	6	1,418
PAN PRI		463	1	462
PAN PRD		46	0	46
PRI PRD		63	0	63
PVEM PT MORENA		2,939	11	2,928
PVEM PT		232	1	231

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLA				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN NULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (C-D)
PVEM MORENA		829	6	823
PT MORENA		578	3	575
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		173	1	172
VOTOS NULOS		3,563	26	3,537
TOTAL		142,893	582	142,311








135. Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

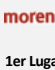






136. Para el anterior fin, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

137. Así, en el caso de la coalición ***Fuerza y Corazón por México*** conformada por PAN, PRI y PRD la distribución de los votos por partido es la siguiente:













DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO		1,418	472	2	473	473	472
		462	231	-	231	231	-
		46	23	.	-	23	23
		63	31	1	32	-	31
TOTAL		1,989	757	3	736	727	526

138. En cuanto a la coalición **Sigamos Haciendo Historia** conformada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo (MORENA-PVEM-PT)- no se anuló votación.

DISTRIBUCIÓN VOTOS COMUNES					VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN	EMBLEMA	VOTOS COMUNES	ASIGNACIÓN PROPORCIONAL	FRACCIÓN	 1er Lugar	 2do Lugar	 3er Lugar
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA		2,928	976	-	976	976	976
		231	115	1	-	116	115
		823	411	1	412	411	-
		575	287	1	288	-	287
TOTAL		4,557	1,789	3	1,676	1,503	1,378

139. Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:


DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
A	B	C	D	E
PARTIDO, O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	VOTOS OBTENIDOS DE MANERA CONJUNTA	VOTOS OBTENIDOS POR PARTIDO (C+D)
PAN		14,039	727	14,766
PRI		14,447	736	15,183
PRD		1,303	526	1,829
PVEM		7,192	1,503	8,695

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES MODIFICADO				
PT		3,729	1,378	5,107
MC		34,146	-	34,146
MORENA		57,200	1,676	58,876
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		172	-	172
VOTOS NULOS		3,537	-	3,537
VOTACIÓN FINAL		142,311	6,546	142,311

140. Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a las candidaturas** a diputaciones federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	31,778	Treinta y un mil setecientos setenta y ocho
 	72,678	Setenta y dos mil seiscientos setenta y ocho
	34,146	Treinta y cuatro mil ciento cuarenta y seis
 Candidatos no registrados	172	Ciento setenta y dos



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Votos nulos	3,537	Tres mil quinientos treinta y siete

141. La modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no genera cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del 07 Distrito Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en lo que fue materia de la impugnación, ni se actualiza la nulidad de la elección prevista en los artículos 76 párrafo 1, incisos e), f) y g), ni 78, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
142. Lo anterior, pues la votación de las dos casillas anuladas no representa el veinte por ciento de las cuatrocientas dieciséis casillas instaladas en el distrito, por lo cual resulta procede **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de la coalición Sigamos Haciendo Historia, que postuló a la fórmula de Claudia García Hernández como propietaria y Verónica Franco Villalobos como suplente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SG-JIN-51/2024 al juicio de inconformidad SG-JIN-2/2024; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Jalisco, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley. En su oportunidad devuélvanse las constancias atientes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación



obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.